

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diez de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2021 00330 00
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se advierte que la demanda de la referencia ha de ser inadmitida, con el fin de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

En este aspecto, el Despacho no acoge las aseveraciones efectuadas por la parte demandante frente a la exención de dicho requisito de procedibilidad, en virtud de la petición de medidas cautelares, toda vez que, a la luz del art. 592 del Código General del Proceso, esta medida debe ser decretada de oficio y, por tanto, su petición resulta totalmente inocua. Adicionalmente, se verifica que los artículos 38 de la ley 640 de 2001 y 621 del Código General del Proceso no exceptúan a los procedimientos de servidumbres del pluricitado requisito.

Bajo esta misma línea argumentativa se aprecia que tampoco es viable la aplicación del artículo 613 *ibidem*, toda vez que allí se regula la conciliación en los asuntos contenciosos administrativos, y este es un trámite jurisdiccional civil.

La anterior posición, encuentra sustento en la sentencia C-1195 de 2001 de la Corte Constitucional, pues en ella se aseveró que: “*En ese orden de ideas, deberá agotarse el trámite conciliatorio previo en las disputas patrimoniales relativas, por ejemplo, a los modos de adquirir el dominio, el uso, goce y posesión de los bienes, **servidumbres**, excepto lo relativo a la validez de la tradición y los procesos de expropiación y divisorios, expresamente excluidos. (...) “Por lo anterior, en materia civil y comercial el legislador determinó con suficiente claridad los asuntos frente a los cuales se exige intentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*”

2. Teniendo en cuenta que en el inventario de los daños que se causarán y en el respectivo estimativo de su valor se alude a la afectación de un bosque, se aclarará si se cuenta con permiso de la autoridad ambiental competente para efectuar la intervención en la zona arbórea y del pasto. Ello, con el fin de no incurrir en las infracciones de carácter ambiental consagradas en la ley 1333 de 2009.
3. Teniendo en cuenta que el demandante ya conoce el número del radicado del presente proceso, y de conformidad con lo establecido en el literal d) del Art. 2.2.3.7.5.2., del Decreto 1073 de 2015, se aportará el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

4

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Civil 019
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f41a77811d11dcc42d2cc902ba3b71c07dd42d33659fbedf4da8712283ec831

Documento generado en 10/09/2021 10:02:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**